

**RECURSO DE REVISIÓN No. 010-ADHN-DPE-2014**

**TRÁMITE DEFENSORIAL No. C-2013-100100088**

**María Isabel Zambrano Ramírez contra Delegación Provincial de  
Imbabura de la Defensoría del Pueblo.**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS  
HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.-** Quito, 14 de Marzo de 2014.- a las  
08h30.

1. Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que él/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "*g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma*"; y en los artículos 23 y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, llega a mi conocimiento el **Recurso de Revisión** interpuesto por María Isabel Zambrano Ramírez, a la Providencia de inadmisibilidad No. 001- DPE-DP1-0088-2013-JFL, misma que tiene fuerza de resolución, emitida el 28 de junio del 2013 por la Dra. Katherine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo.

**I. ANTECEDENTES.**

2. A fojas 1, consta la petición formulada por la señora María Isabel Zambrano Ramírez, ciudadana de nacionalidad colombiana con documento de identidad número 24392835, quien indica: "*A mi hijo Cristian Daniel Bastidas, de 16 años estudiante y deportista; No se le permite participar en los juegos Nacionales; El entrena tenis de mesa; Él ha participado en todos los campeonatos que le ha permitido ganar la participación en los juegos Nacionales. Yo me acerque a hablar con el presidente del Comité de deportes de Imbabura; el señor Pablo López y también con el señor Juan Carlos, los cuales me dijeron que no era permitido inscribirlo para los juegos porque hay un acuerdo que viene del ministerio de deportes donde dice que solo podrá participar personas nacido*

Av. De los Shyris N37-252 y La Tierra  
Edif. Zambrano 1er. piso  
Telf: (593.2) 2252 614 2443 517  
www.dpe.gob.ec





en el Ecuador y/o nacionalizados ecuatorianos. También me acerque a hablar con el señor Presidente de la Federación de deportes de Imbabura el señor Mauricio, El cual me manifestó lo mismo".

3. Con éste antecedente solicita a la Defensoría del Pueblo que intervenga, con la finalidad de que se restituya el derecho de su hijo a participar en los Juegos Nacionales, para el efecto anexa el Acuerdo Ministerial "141-A", de fecha 25 de febrero del 2012, denominado "BASES GENERALES DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES" del Ministerio del Deporte. (fs. 2-19), Los formularios de inscripción de la federación Deportiva Provincial.

#### TRÁMITE ANTE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE IMBABURA.

4. A fojas 23, consta la Providencia N°. 001 DPE-DP1- 0088-2013-JFL de 28 de junio de 2013, mediante la cual la Defensoría del Pueblo de Imbabura, procedió a inadmitir la petición de María Isabel Zambrano Ramírez, argumentando lo siguiente: "...el Art. 6 de la Constitución de la República señala: "{...}la nacionalidad ecuatoriana es el único vínculo jurídico político de las personas con el Estado...La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización...", añade además el Art.7 y 8, Ibídem que refiere de quien son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento y naturalización respectivamente, luego manifiesta: "De las normas constitucionales transcritas, no aparece que la peticionaria se encuentre dentro de las casuales de nacionalidad o naturalización . Tomando en cuenta de que se tratan de juegos nacionales entre ecuatorianos, no hay lógica en que extranjeros participen siendo de otra nacionalidad, por más que tengan la condición de refugiados por un tema mismo de representatividad, teniendo en cuenta que, al final de estos juegos nacionales salen las ecuatorianas y ecuatorianos a nivel nacional." Finalmente en la providencia dispone lo siguiente: "**INADMITIR** a trámite la petición de la señora María Isabel Zambrano Ramírez, porque los hechos materia de la petición no son de competencia de la Defensoría del Pueblo".
5. A fs. 24, la peticionaria con fecha 3 de diciembre de 2013, interpone Recurso de Revisión en contra de la Providencia N°. 001 DPE-DP1- 0088-2013-JFL, con fecha 28 de junio de 2013, emitida por la Dra. Katherine Andrade Andrade en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Imbabura.



## II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

6. **Que**, la providencia de inadmisibilidad tiene efectos de resolución, se procede de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo que faculta la revisión para ratificarla o rectificarla, misma que se encuentra en armónica congruencia con el artículo 23 del mismo cuerpo legal que faculta la reforma de las providencias defensoriales, en este sentido se acoge la petición de revisión de la providencia de inadmisibilidad con la finalidad de determinar la admisibilidad o no de la petición.
7. **Que**, el Art. 215 de la Constitución de la República señala que *"La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador..."*
8. **Que** el Art. 11 ibídem dice que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."*
9. **Que**, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Art. 1 que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*

### **Análisis de la competencia de la Defensoría del Pueblo y de la admisibilidad de casos.**

10. El Reglamento 039-2012-DPE, sobre criterios de admisibilidad en su Art. 2 dice: "**De la Admisibilidad.**- La Defensoría del Pueblo es competente para conocer e investigar casos: "1.- Cuando el presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado. 2.- Cuando se trate de una amenaza o vulneración de uno o de algunos derechos de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos..."
11. Así también el Art. 7 de este mismo cuerpo reglamentario manifiesta: "**Investigaciones Defensoriales.**- La investigación defensorial tiene como propósito realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que permitan determinar con precisión la vulneración o no de los derechos y de la naturaleza garantizados en la Constitución, instrumentos internacionales de Protección de derechos humanos ..."
12. De la transcripción de estas normas se establece que la Defensoría del Pueblo tiene competencia para conocer presuntos casos que vulneran derechos humanos, por tanto en virtud de lo relatado en la petición presentada, el caso que nos ocupa hace referencia a una presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación consagrada en el numeral 2 del art. 11 de la constitución, y que además podrían estar posiblemente afectando otros derechos conexos como el de la participación al deporte, tomando en consideración que la situación del reclamante obedece también a su origen nacional, ya que se encuentra en el Ecuador en calidad de refugiado, lo cual hace presumir que nos encontramos frente a un caso de posible vulneración de derechos humanos que la hace admisible para el conocimiento de la defensoría del Pueblo.

### III.RESOLUCIÓN

13. Por las consideraciones expuestas y por ser competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículos 23 y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez de lo actuado, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento

Av. De los Shyris N37-252 y La Tierra  
Edif. Zambrano 3er. piso  
Telf: (593.2) 2253 6142 443 517  
www.dps.ec



constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por María Isabel Zambrano Ramírez, con fecha 3 de diciembre de 2013, contra la Providencia de Inadmisibilidad No. 001 DPE-DP1-0088-2013-JFL de 28 de junio de 2013, correspondiente al expediente No. C-2013-100100088.

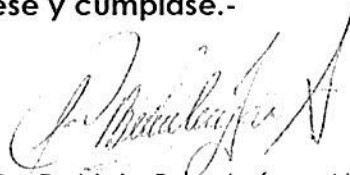
**SEGUNDO: RECTIFICAR**, el auto de Inadmisión Defensorial de fecha 28 de junio del 2013, suscrito por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Imbabura en los siguientes términos:

**TERCERO: DETERMINAR** que la petición alude a derechos humanos presuntamente afectados.

**CUARTO: REVOCAR** lo dispuesto en la Providencia de Inadmisibilidad No. 001 DPE-DP1-0088-2013-JFL, en virtud de que el presente caso es admisible para el conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO: DISPONER** a la Dirección General Tutelar inicie la correspondiente Investigación defensorial, de conformidad con lo establecido en el Art. 4, del Reglamento 039-DPE-2014, referente a los criterios de admisión de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, respecto a que los casos que deberán remitirse a la Dirección General Tutelar son aquellos: "b) que traten acerca de situaciones que amenacen o vulneren derechos humanos y de la naturaleza en más de una provincia, en un ámbito regional o nacional, y c) los casos que se presenten en contra de las máximas autoridades de las funciones del Estado o de las instituciones públicas".

**SEXTO: Notifíquese y cúmplase.-**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**

Quito, Marzo 17 de 2014

Estas son copias iguales al original  
que en TRES (3) fojas reposan en el  
**ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL  
DE IMBABURA**  
TRÁMITE DEFENSORIAL No. C-2013-100100088  
RECURSO DE REVISIÓN No. 010-ADHN-DPE-2014  
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO



Julio Zurita Yépez  
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

